

bían sometido a la consideración del Consejo eran de los más precisos: la agregación de un puñado de indios de Chiquinquirá a otro pueblo, la erección de una parroquia de españoles donde ya no había sino pocos indios y, finalmente, la separación de Sipaquirá en dos departamentos de blancos y de indios respectivamente. Al Fiscal del Consejo esta última medida le parecía excelente,

“porque habiéndose contemplado imposible expeler los blancos, mestizos y mulatos que contra derecho habitaban en el pueblo de Sipaquirá, sin que se arruinase aquella población y los muchos españoles que ya estaban vecindados en ella, no se pudo discurrir ni arbitrar otro medio más conforme al espíritu de las leyes que justamente prohíben a los blancos vivir en los pueblos de indios para que no abusen de su pusilanimidad y miseria que el de haber señalado a unos y a otros diversa y distinta habitación y puesto a cada una sus límites bajo la precisa calidad de que los españoles no se sirviesen de los indios e indias ni pernctasen los unos en el distrito de los otros”.

Gracias a la solución salomónica de Sipaquirá que salvó las apariencias, el Consejo aprobó entonces la iniciación en Nueva Granada de una política que en realidad significaría que las anticuadas leyes de segregación, creadas para proteger a los indios, se transformarían en un instrumento para favorecer al fin a los campesinos blancos y mestizos ²⁸.

Sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Santa Fe no faltaban quienes seguían reclamando el cumplimiento de estas mismas leyes en el sentido tradicional. Si nos fiamos del juicio del Fiscal Protector Fernando Bustillo en 1761 las restricciones y ventas de los resguardos y las traslaciones de indios ordenadas por Verdugo habían sido desastrosas dispersándose y desapareciendo simplemente los indios afectados por estas medidas. En la opinión de Bustillo, esto comprobaba la justicia de la legislación que “siempre se dirigió a la total independencia de los indios con los españoles y otras gentes, estableciendo con maravillosa prudencia que no pudieran mezclarse unos con otros, aún con el pretexto del manejo de sus bienes”. Para el peninsular Bustillo la consecuencia de las ventas de tierras de los resguardos a los vecinos sería perniciosa porque de la convivencia en el resguardo seguiría

“el mixturarse unos con otros, de donde nace el pasar, a toda prisa, la nobilísima estirpe de los indios a una confusa especie de linaje que convirtiéndose después contra aquellos de quienes tomó principio, procura su exterminio...”

Para completar su interpretación tradicional del problema Bustillo se refiere a “la experiencia, pues vemos que aquellos pueblos

28. Consulta del Consejo en AGI, V, Santa Fe, leg. 292; leg. 547. Konetzke, “*Colección...*”, tomo III, pág. 285 f. (Consulta del 7 de julio de 1759).

que por retirados viven menos expuestos a estos manejos y tratos son los que únicamente conservan sujeción a sus superiores, reconocimiento a las leyes y procuran proceder como cristianos” 29.

Como un contraste de semejante pueblo ideal, soñado por los protagonistas de la política del aislamiento, resaltaba el de Sogamoso, donde, según el cura Oviedo, “se ejecutan muchas muertes por las muchas bebidas... que allí se fabrican, que embriagan mucho” caracterizando además a sus mestizos de “inquietos y revoltosos” 30. En 1765 los vecinos del pueblo y un sacerdote de nombre Rangel con el apoyo del Corregidor propusieron una separación, trasladándose la minoría indígena al sitio cercano de Monquirá y rematándose sus resguardos en Sogamoso. Alegaron los mestizos que la causa de los disturbios ocurridos habían sido los mismos indios. Además, sería seguir el ejemplo de Sipaquirá expresamente aprobado por el Rey. Pero el Fiscal y el Fiscal Protector, ahora el criollo Francisco Antonio Moreno y Escandón, que se encontraba al principio de una carrera administrativa muy distinguida, no se dejaron convencer de lo motivado del traslado de los indios, y el decreto virreinal ordenando la medida salió sin su aprobación. El decreto no se ejecutó tampoco, debido a la resistencia de los indios. En 1777 los vecinos reiteraron sus esfuerzos ante el recién nombrado Juez Visitador de Tierras, José María Campuzano y Lanz. Después de haber comparado el pequeño número de indios que quedaban y los vastos resguardos, el Visitador les dio la razón. Pero cuando los indios suplicaron luego ser trasplantados a Monquirá, el Juez se negó a ello por parecerle este sitio demasiado cercano y además necesario construir allí entonces una iglesia. Al proponer los indios la alternativa de agregarlos al pueblo de Paipa, después de consultas y preparaciones cuidadosas la Audiencia resolvió este traslado en 1778 31.

Además de extinguir la comunidad indígena de Sogamoso mudando a los indios, Campuzano y Lanz realizó con mucha energía

29. Documentación sobre el pueblo de Guasca en ANC, Visitas de Cundinamarca, tomo 7, pág. 622 ff. Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 459.

30. Oviedo, *op. cit.*, pág. 124. Sobre Sogamoso, además, Ramón C. Correa, “*Monografías*”, tomo III (Tunja, s. a.) y G. Camargo Pérez, “*Geografía histórica de Sogamoso*” (Sogamoso, 1935).

31. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo I, págs. 161-291. En cuanto a la división de Zipaquirá, compárese la RC de 1750 abajo en el Apéndice I. Moreno apuntó el 17 de diciembre de 1768 que la división había sido causa de “deplorables y sensibles estragos” habiéndose quedado pocos indios “sin embargo de que la mayor parte de los que así se titulan son en realidad mestizos [Sic.], estando casi exterminada su generación y en total miseria, no obstante de que pudieran ser más ricos, porque la compañía de la gente de color no se lo permiten...” ANC, Visitas de Boyacá, tomo 16, pág. 743 ff. Fals Borda, *op. cit.*, págs. 87-88. J. M. Ots Capdequí, “*Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*” (Bogotá, 1946), pág. 313, que por error habla de un traslado a Moniquirá. José Mojica Silva, “*Relación de visitas coloniales*” (Tunja, 1946), pág. 258 ff. Sobre Moreno, Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 463 ff. Sobre un esfuerzo malogrado de los indios de expulsar a unos mestizos de Sogamoso en 1760, véase ANC, Colección Miscelánea, tomo 25, págs. 892-921.

medidas parecidas en muchos otros pueblos de Tunja. En su mente, no se trataba solamente de la institucionalización de una situación social confusa y desordenada por medio de extinciones o ventas parciales de resguardos y traslados de indios. También estaban presentes para Campuzano los textos de las antiguas leyes de segregación y como la mezcla de indios con españoles y mestizos le parecía diametralmente opuesta al espíritu de dichas leyes, acudió al Virrey solicitando instrucciones al respecto ³². Desde luego, nadie le hubiera podido esclarecer este asunto de manera satisfactoria en aquel tiempo. Esto lo demuestra la documentación de otra visita que hiciera Moreno y Escandón, ahora Fiscal del Crimen, en 1778 por más o menos las mismas comarcas que estaba recorriendo Campuzano y Lanz. En su informe al Virrey el Fiscal destaca que los indios tributarios puros ya eran muy escasos:

“En este punto he reflexionado antes de ahora que nada perdería S. M., antes bien adelantaría mucho el gobierno si los indios se españolizasen y con su casta se borrara la memoria de su tributo y natural aversión que les domina cuyo punto y sus fundamentos pedían larga discusión pero como interín S. M. no resuelve otra cosa sea precisa la religiosa observancia de las leyes que prohíben el consorcio de indios y otras gentes; se requiere separarlos del modo más equitativo porque de otra suerte perecerían los demás vasallos que también son dignos y merecen la atención de S. M.”

Sin embargo, al subrayar que la composición actual de la población hacía muy difícil el cumplimiento de las leyes de segregación, que generalmente no se aplicaban sino en los vecinos que les causaban perjuicio manifiesto a los indios, Moreno mostró que los indios, cuando en minoría,

“quedan subyugados y oprimidos... y sujetos en sus mismos pueblos a los de otras castas que por su mayor aplicación al trabajo, talento y facultades se aprovechan de sus tierras arrendándolas por bajo precio: sirven de peones o jornaleros [los indios] y siempre son más atendidos los vecinos del corregidor y del cura: cuyas justas consideraciones han obligado en tales circunstancias a separar los indios trasladándoles a otros pueblos cercanos donde vivan unidos con los de su clase y gobernados según el precepto de las leyes”.

Este informe fue estudiado por don Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres que acababa de llegar a Nueva Granada en calidad de Regente Visitador de la Audiencia. Admitiendo que la separación podría ser útil para ambas partes y conforme al espíritu de la ley y “siendo tan distintas las leyes y reglas por las que en lo espiritual y temporal deben gobernarse los pueblos de indios de las que corresponden a los sitios, parroquias, villas y ciudades donde residen los blancos y demás castas y aún entre sí incompatibles”, el burócrata español, no obstante, se mostró muy cauteloso:

32. ANC, Visitas de Boyacá, tomo 13, págs. 951-957.

"... por desgracia a pesar de estos poderosos motivos que impulsan a abrazar el medio legal de la absoluta separación de los indios respecto de las otras castas, es preciso confesar la imposibilidad moral que incluye su práctica atendidas las circunstancias locales, especialmente si como ahora sucede se quisiese dar una regla general en este asunto".

Refiriéndose a la forma cautelosa de la Cédula de 1750 y destacando que sería más lógico y justo trasladar a los vecinos que a los mismos indios de sus pueblos, Gutiérrez de Piñeres señaló con toda razón una debilidad de que adolecían las medidas ya adoptadas:

"Que se examinen las listas de los pueblos de indios que en las últimas visitas se ha creído deber subsistir y a los que se han agregado o tratan de agregar los extinguidos o que se consideren dignos de extinción, y se verá que en casi todos hay mayor número de vecinos españoles, mestizos y de otras castas que el que componen todos los indios unidos. De que se infiere que el inconveniente que iba a evitarse queda en toda su fuerza" ³³.

El proceso de extinción de tantos resguardos y los traslados y las agregaciones de tantos indígenas a otros pueblos, en donde, frecuentemente, fueron mal recibidos, no dejó de producir muchas inquietudes y tensiones en el campo de las provincias centrales neogranadinas. Aunque directamente provocado más bien por las medidas de carácter fiscal tomadas por el Regente Gutiérrez de Piñeres, el Movimiento de los comuneros, estallado en el Socorro en 1781, tenía también una fuerte raíz en la efervescencia de los indígenas afectados por la nueva política agraria. Al lado de los comuneros mestizos hubo también un elemento indígena, el cual, estimulado por los triunfos de Túpac Amaru en el Perú, soñaba con poder recuperar sus antiguas tierras. Pero por parte de la Corona y de la Audiencia el rumbo que había tomado la política agraria había sido definitivamente fijado. Sólo la época nacional iba a ser testigo de la abolición legal y gradual desaparición de los resguardos ³⁴.

Se puede decir que, a partir de Verdugo, los esfuerzos de las autoridades de aplicar las leyes pro-indígenas de segregación habían sido transformados y sumergidos en una política de poblamiento, de hecho adversa a los mismos indios. En 1793 la Audiencia de Santa Fe aprobó un proyecto de instrucción para el mejor gobierno de los pueblos de indios de la provincia de Popayán en el cual, por otra parte, se declaró que "habiendo enseñado la experiencia que lejos de ser útil ya la prohibición de que vivan entre

33. ANC, Visitas de Boyacá, tomo 8, págs. 869-915. Sobre Gutiérrez de Piñeres, Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 509 ff. Un ejemplo de cómo Moreno trató de resolver el problema de la convivencia en un pueblo con mayoría indígena en ANC, Visitas de Cundinamarca, tomo 7, págs. 488-500 sobre su visita en el pueblo de Sopó.

34. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 89 ff.; Groot, *op. cit.*, pág. 242 f.

los indios españoles, mestizos y gentes libres, es por el contrario perjudicial al buen gobierno e interés de unos y de otros, porque viviendo los últimos sin orden de sociedad, ni policía, pueden dañar más fácilmente a los indios, y a éstos... los unirán en amistad y comercio voluntario el trato y rescate y conversación con los españoles... ”³⁵. Abandonada, pues, cualquier intención de aplicar la legislación segregación sistemáticamente y por principio, la Audiencia, no obstante, conformemente a su deber, todavía al principio del siglo XIX continuaba tomando en consideración las apelaciones que se hicieran a estas leyes anticuadas por las partes interesadas.

Generalmente las quejas de los indios llegaban al oído del Fiscal Protector de la Audiencia quien entonces al pedir un despacho al corregidor respectivo hacía una referencia a la ley de segregación por excelencia, la 21 del título III del libro VI de la Recopilación³⁶. Pero la ejecución de semejantes despachos dependía de las autoridades locales, y a veces la impotencia de la Audiencia y de la Protectoría hasta en casos muy extremos es manifiesta. Un caso de este tipo se dio en el pueblo de Guayabal de la jurisdicción de Mariquita en 1686 en donde los mestizos y mulatos intrusos amenazaron con matar a los indios si éstos trataban de recuperar sus tierras y porfiadamente se negaron a obedecer las órdenes de salir transmitidas por las autoridades de Mariquita³⁷. Otro ejemplo del dilema de las autoridades superiores ante la realidad administrativa en el nivel inferior es el del pueblo de Uchucuri en la provincia de Cartagena en 1712. Los mulatos y zambos que, según el cura, lo infestaban, vivían allí con el beneplácito del encomendero Luis Polo del Aguila, quien, al mismo tiempo, en contravención del derecho indiano, había sido nombrado justicia del mismo partido. Se comprende que no se esforzase por ejecutar el decreto de expulsión que recibió, tratándose además de gente que estaba a su servicio³⁸.

Generalmente los documentos disponibles sólo nos proporcionan material sobre la iniciación de los casos de expulsión. Probablemente esto se debe muchas veces precisamente al hecho de que nunca se llevaron a cabo, aunque tampoco hacen falta ejemplos de que las expulsiones realmente se verificaran³⁹.

35. José María Arboleda Llorente, *“El indio en la Colonia”* (Bogotá, 1948), pág. 166 ff.

36. Véase por ej.: el caso de los indios de Guane en 1760, ANC, Colonia: Caciques e Indios, tomo 23, pág. 102. Otro caso: el pueblo de Morcote en 1708, ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 2, pág. 314.

37. ANC, Caciques e Indios, tomo 52, págs. 935-951.

38. ANC, Encomiendas, tomo 24, págs. 616-622.

39. Véase por ej.: Juan Friede, *“El indio en la lucha por la tierra”* (Bogotá, 1944), sobre el pueblo de Caqueona, al sur de Popayán, especialmente pág. 67.

En cuanto a los corregidores, desde luego en primer lugar responsables del cumplimiento de las leyes de protección a los indios, es evidente que muchas veces simpatizaban con los intrusos en los pueblos de los indios. Pero también hubo casos en que fueron los corregidores quienes ante la Audiencia invocaron el cumplimiento de las leyes de segregación. En 1807 el Corregidor de Naturales respectivo informó al Fiscal Protector que en contravención de la ley se encontraban entre los indios del pueblo de Paipa, en donde, como hemos referido, habían sido agregados los indios de Sogamoso, varios vecinos que habían comprado a los indios sus solares. Pero los vecinos, a su vez, acusaron al Corregidor de mentiroso alegando que sus casas habían sido en su tiempo construídas por sus abuelos y bisabuelos con el permiso de los indios. Sus demás argumentos merecen citarse por ser, probablemente, bastante característicos y además razonables:

“Nosotros no nos negamos ni podemos negar que haya leyes que establecieron que no se introduzcan los blancos en tierras de los indios pero éstas parece ya no deben regir. Lo primero porque en aquel tiempo no estaban multiplicados en tanto número los blancos como en la época presente. Lo segundo que habiéndonos permitido fabricar nuestras chozas y vivido en ellas tan dilatado tiempo es de tener por prescrito cualquier derecho que en este caso les pudiese favorecer a los indios... y lo tercero porque en varios pueblos en que han sido descubiertos o alcanzados los indios en sus tributos, se han saldado sus dependencias con arrendar sus resguardos a los vecinos blancos, y de este modo se ha cubierto la Real Hacienda y raro [es el] tributario que se ausenta ni retira por tener ya asegurado su pago, lo que no acontecería si no hubiese blancos a quien arrendar, y el cobro se dificultaría...” 40.

Al lado del corregidor de naturales, el cura era la persona clave en todos los casos en que surgía un conflicto entre los indios y los foráneos, así como en todo lo que se movía dentro del mundo del indígena. En ciertos casos lo veremos tomar abiertamente partido por los intrusos. Desde luego, como por ejemplo lo afirma el sacerdote Oviedo, económicamente le valían más los vecinos emprendedores y generosos que los indios, generalmente muy pobres 41. Es más común, sin embargo, encontrar a los sacerdotes como portavoces de los indígenas, reclamando su protección contra los abusos de los foráneos. A veces las súplicas de los indios han salido seguramente de la pluma del cura, especialmente notable cuando se destaca la blasfemia, la concupis-

40. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 6, págs. 658-662; Caciques e Indios, tomo 26, págs. 1.021-1.028. — Véase también la súplica del Corregidor de Ubaté en 1746 en Caciques e Indios, tomo 30, pág. 382.

41. Véase, por ej.: sobre el pueblo de Paya en 1796 en ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 7, págs. 796-810, y sobre el de Güicán en 1808 en Caciques e Indios, tomo 14, págs. 854-866. Oviedo, *op. cit.*, pág. 232, al hablar, por coincidencia, también del pueblo de Paya en los Llanos.

cencia y mala vida de los intrusos ⁴². Como un ejemplo tan característico como tardío del papel del cura como promotor de las leyes de segregación tomamos el caso del pueblo de Cucaita en Tunja, cuyo resguardo, confirmado por Verdugo, en 1809 se encontraba en manos de vecinos. Quien tenazmente se esforzó por expelerles conforme a las leyes de la Recopilación fue el cura doctor José María Neira y Venegas. Según él y sus testigos, los vecinos habían arrendado las tierras de los indios a un precio sumamente bajo, el que además se les pagó en aguardiente. Por lo tanto, los indios no podían pagar sus tributos, lo que a su vez causó dificultades a los recaudadores. Además, los vecinos eran feligreses negligentes, de manera que "los más días de fiesta apenas se ven dos o tres en la Iglesia, cuando en las ventas dentro del mismo pueblo se hallan diez o veinte a tiempo que se celebra el Santo Sacrificio". En la documentación se nota claramente que tanto los representantes de la Iglesia como los del Estado, en el pequeño pueblo, se consideraban defraudados. Pero en Santa Fe de Bogotá el Fiscal don Manuel Martínez Mansilla dio su parecer al Virrey en términos cautelosos:

"... que aunque es verdad que por repetidas leyes está prohibido que los españoles se introduzcan a vivir en tierras de los indios, también lo es que esta regla como todas las generales, ha estado sujeta a padecer excepciones que el tiempo y las circunstancias han hecho admisibles, y pudiendo hallarse los vecinos de Cucaita en uno de esos casos... se ha de servir V. E. en el estado que tiene la causa recibirla a prueba expediendo por otra parte orden al Corregidor para que explorada la voluntad de los indios... pueda este Ministerio promover lo que más convenga al beneficio de los naturales".

Pasados diez días después de haber firmado el Fiscal este parecer reconociendo el fracaso definitivo de una de las antiguas ambiciones legislativas de la Corona, iba a estallar la Revolución del 20 de Julio con la cual recibiera el Antiguo Régimen su estocada mortal ⁴³.

Fue por una ley nacional del 4 de octubre de 1821 que se proclamó una norma nueva:

"En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos".

42. En cuanto al pueblo de Guasca en 1740, ANC, Caciques e Indios, tomo 30, págs. 916-923; pueblo de Suesca en 1748, *ibid.* tomo 76, pág. 339; pueblo de Boza en 1768, Colonia: Curas y Obispos, tomo 49, págs. 390-397. En 1715 vemos a un cura tratar de facilitar la ejecución de un decreto de expulsión amenazando a los feligreses con la excomuniación (ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 5, pág. 126 ff.).

43. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 5, págs. 491-529. Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 491 ff. J. M. Ots Capdequí, "El indio en el Nuevo Reino de Granada durante la etapa histórica de la dominación española", en *Revista de Indias*, XVII (Madrid, 1957), pág. 49.

Por la misma ley se decretó que estos resguardos debían repartirse todos en lotes individuales con plena propiedad para que desapareciera por completo esta forma de tenencia ⁴⁴.

*

Hemos visto que las leyes que hemos llamado “de segregación” han estado presentes en la conciencia de los altos funcionarios de la Corona en el Nuevo Reino de Granada hasta fines de la Colonia, lo que apenas era el caso en otras regiones del Imperio español en América. Sobre todo han sido integradas dentro del sistema de los resguardos, a consecuencia de lo cual su intento original de proteger al indio aislándolo ha sido tergiversado en pro de la conservación, a toda costa, de un sistema dualista en el orden económico- social.

¿Por qué ha sido así? Sería arriesgado dar una contestación categórica tratándose de materias tan vastas como complicadísimas. Es de suponer, sin embargo, que el haberse implantado el sistema de congregaciones relativamente tarde en el Nuevo Reino, siendo al mismo tiempo la reducción de los indios particularmente dura debido a su tradición de poblamiento disperso, hizo que la vigilancia por parte de las autoridades fuera especialmente enérgica. Esto significaba también más interés por cumplir las leyes de segregación. Pero, al mismo tiempo, en las fértiles comarcas centrales de la Audiencia de Santa Fe el mestizaje experimentó, al parecer, un auge particularmente fuerte. Debido a la escasez de tierras estas gentes, en palabras de un documento contemporáneo, “se ven precisados a vivir entre los naturales sujetos a ser expelidos a su arbitrio” ⁴⁵. Era una situación que podía parecer explosiva. Pero en la realidad, el mestizaje continuaba su silenciosa conquista y fue, como ya lo notó el cura Oviedo, la causa principal de la disminución continua de los indios de las comunidades. Este proceso biológico fue acompañado por una transculturación de veras irresistible. En el siglo XVIII, todos los indios del centro neogranadino habían adoptado ya el castellano. A la luz de estas circunstancias, los esfuerzos del Estado dieciochesco de reavivar el dualismo que había sido natural sólo en el momento de la Conquista parecen singularmente desafortunados en cuanto se trata de las comarcas ya mestizadas del Nuevo Reino de Granada. Al mismo tiempo se explica muy bien la preocupación de las altas autoridades neogranadinas ante la existencia de una sociedad que ya en gran parte se encontraba fuera del derecho establecido. A las consi-

44. “Cuerpo de leyes de la República de Colombia, 1812-1827” (Caracas, 1961), págs. 82-83.

45. La cita de un auto de 1777 en ANC, *Visitas de Bolívar*, tomo 3, pág. 471. Oviedo, *op. cit.*, págs. 117-118. Compárese Felipe Salvador Gilij, “*Ensayo de historia americana*” (Bogotá, 1955), pág. 228, 235.

deraciones de carácter administrativo, justiciero y fiscal se unían las de carácter eclesiástico, resultando influídas éstas últimas por la inveterada oposición entre el clero y las órdenes religiosas ⁴⁶. Al institucionalizar en parte el estado de cosas que encontraron, los administradores se vieron, sin embargo, obligados a pagar sus respetos al anticuado principio de separación entre los indios y los no-indios, aplicándolo de una manera que ya más bien perjudicaba los intereses de los mismos indios.

MAGNUS MÖRNER

APENDICES

I

Real Cédula al Virrey del Nuevo Reino de Granada dada en Buen Retiro a 13 de diciembre de 1750 ⁴⁷

“El Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, Don Pedro Felipe de Azúa me ha representado (entre otras cosas) en carta de siete de octubre del año próximo pasado ser precisa en ese reino la separación de españoles y mestizos de los pueblos de indios exponiendo que para lograrse este fin considera muy proporcionada la providencia de que yo me dignase de expedir una orden general, para que ya estén encargados a doctrineros regulares o sacerdotes seculares, se dividan en distintas parroquias sin mezcla alguna de unos con otros; y que hecha la división, según reglas de mi Real Patronato, se pongan con la mayor prontitud y sin excusa ni pretexto alguno curas clérigos en la parroquia respectiva a los españoles; que las utilidades de este expediente son notorias porque la disminución de los indios (que según había observado en su visita, no llegan a la octava parte de los españoles) consiste en la mezcla de unos con otros y de los daños que reciben en quitarles las tierras, ganados y labranzas; acreditándose esto con la experiencia de que de semejantes divisiones, se han formado los mejores pueblos de españoles de ese reino quedando los indios sin las vejaciones que les ocasionaban, de que ha resultado su comodidad y aumento para cuya comprobación refiere algunos ejemplares y haber recientemente mandado esa Audiencia expeler del Pueblo de Sipaquirá los españoles y mestizos agregados a él y que al tiempo de pasar por allí solicitó a instancia de los vecinos, que habían de ser expeli-

46. El aspecto eclesiástico es destacado en la breve relación que da “*Geografía económica de Colombia*”, tomo 7 (Bucaramanga, 1947), pág. 105. La conclusión de Fals Borda, *op. cit.*, pág. 70, que “solo” las leyes de segregación “aparentemente” detuvieron “el desarrollo del sistema aristocrático de tener mansiones y esclavos de servicio en la localidad, como alcanzó a suceder en el Brasil” parece, cuando menos, muy exagerada. El urbanismo de los encomenderos, a pesar de sus visitas más o menos largas en los pueblos de sus indios, se debía más bien a una tradición urbana trasplantada al nuevo medio.

47. El texto sacado de una copia contemporánea en ANC, Colonia: Visitas de Boyacá, tomo 7, págs. 68-70 vuelta.

dos, se les diesen tierras, y dejó providencia para una vice-parroquia, interín que os informaba de ello, para que se efectuase formalmente la división que así ésta como las demás, si se resolviesen, las impugnarian vigorosamente los religiosos, por la pérdida que se les sigue, pero con ellas lograrán los indios su alivio, se moderarán en la mayor parte los abusos de los regulares, no siendo tan pingües las doctrinas y habrá mucha más facilidad para contener la exacción de obvenciones y derechos indebidos, haciendo se observen las leyes que disponen no las paguen los indios y que sus párrocos perciban sólo el estipendio y cesará la ruidosa controversia sobre cuentas con el prelado, pues faltando las dichas obvenciones, que es la materia de que se pagan, falta por necesidad su exacción y el motivo de la controversia, ponderando que siendo general la providencia para doctrinas de religiosos y clérigos, será menor la oposición de los primeros y que es igualmente notoria la facilidad y ninguna costa que tendría a mi Real Hacienda el propuesto arbitrio por ser constante la gran proporción con que todos los agregados a los pueblos de indios anhelan su separación facilitando la fábrica de la iglesia y casas, la compra de tierras y la paga de estipendio del cura y que de resulta de la visita tenía pendientes cuatro o cinco instancias de esta naturaleza las que luego que estuviesen formalizadas os consultaría, quedando solamente, como única dificultad, la impugnación de los curas de que pretenden separarse; la cual no debía prevalecer a la causa común.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal del, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que de acuerdo con esa Audiencia, y con el tiento que requiere la naturaleza de esta providencia general, y teniendo a la vista los inconvenientes, que acaso puede producir la mencionada separación de españoles y mestizos de los pueblos de indios, la vais poniendo en planta, dando cuenta con toda puntualidad de las resultas de ella al expresado mi Consejo, como lo espero de vuestro zelo y amor a mi Real Servicio”.

II

Resumen de los censos efectuados por el Visitador Verdugo y Oquendo en los pueblos que visitó en 1755 y 1756 ⁴⁸

| Jurisdicción de la ciudad de Tunja | Indios | Vecinos |
|------------------------------------|--------|---------|
| Turmequé | 1.783 | 1.403 |
| Tibaná | 335 | 306 |
| Boyacá | 496 | 83 |
| Soracá | 876 | 67 |
| Sora | 615 | 213 |
| Sáchica | 177 | 146 |
| Monquirá | 88 | — |
| Sutamercán | 95 | 146 |
| Gachantiva | 128 | 139 |
| Yuca | 109 | — |
| Sotaquirá | 579 | 287 |
| Paipa | 710 | 464 |
| Duitama | 253 | — |
| Cerinza | 271 | — |
| Tutasá | 100 | — |
| Sátiva | 227 | — |
| Soatá | 78 | 2.930 |
| Boavita | 384 | 3.416 |
| Onzaga | 183 | 288 |
| Tequía | 360 | — |
| Guacamayas | 275 | 434 |
| Chiscas | 234 | 615 |
| Cocuy y Panqueba | 634 | 1.648 |
| Gülcán | 190 | — |
| Chita | 1.262 | 1.062 |
| Cheva | 175 | 371 |
| Socotá | 350 | 607 |
| Socha | 501 | 312 |
| Tasco | 315 | 216 |
| Gámeza | 282 | 267 |
| Tópaga | 633 | — |
| Mongua | 414 | 300 |
| Busbanzá | 383 | — |
| Tobasía | 126 | — |
| Betéitiva | 65 | 473 |
| Chámeza y Nobsa | 444 | 374 |
| Tibasosa | 372 | 491 |
| Firavitoba | 371 | 1.064 |
| Monguí | 260 | 389 |
| Sogamoso | 636 | 2.112 |

48. Según un resumen fechado en Santa Fe el 6 de mayo de 1757 en AGI, V, Audiencia de Santa Fe, leg. 292. El total ha sido adicionado por nosotros. Véase también el Informe de Verdugo (arriba nota 24). Es interesante comparar los datos de Verdugo con los que nos proporciona Basilio Vicente de Oviedo, en cuyo caso sólo debe tratarse de los hombres adultos.

| Jurisdicción de la ciudad de Tunja | Indios | Vecinos |
|---|---------------|----------------|
| Iza | 334 | 199 |
| Cúitiva | 327 | 121 |
| Tota | 842 | 639 |
| Pesca | 476 | 1.145 |
| Toca | 202 | 498 |
| Chitavá | 823 | 2 |
| Siachoque | 928 | 335 |
| Oicatá | 680 | 76 |
| Cómbita | 381 | 329 |
| Tuta | 629 | 245 |
| Motavita | 209 | 20 |
| Iguaque | 87 | 60 |
| Chíquiza | 100 | 106 |
| Tinjacá | 393 | 563 |
| Ráquira | 210 | 761 |
| Cucaita | 305 | 123 |
| Samacá | 533 | 1.302 |
| Chiriví | 186 | 419 |
| Ramiriquí | 113 | 1.381 |
| Viracachá | 260 | 100 |
| Garagoa | 96 | 1.375 |
| Tenza | 95 | 1.938 |
| Sutatenza | 361 | 111 |
| Somondoco | 58 | 1.258 |
| Guateque | 395 | 1.943 |
| Chiquinquirá | 100 | 1.901 |
| Jurisdicción de la ciudad de Vélez | | |
| Puente Real | — | 3.715 |
| Moniquirá | 67 | 3.324 |
| Popoa y Guavatá | 351 | 922 |
| Chipatá | 265 | — |
| Güepsa | 83 | 1.056 |
| Platanal | 191 | — |
| Paré | 49 | 4.038 |
| Chitaraque | 170 | 1.346 |
| Saboyá | 105 | 222 |
| Jurisdicción de la ciudad de Santa Fe: | | |
| Tibiritá | 213 | 1.454 |
| Machetá | 243 | 583 |
| Simijaca | 427 | 1.183 |
| Susa | 801 | 311 |
| Tausa | 116 | 814 |
| Sipaquirá | 314 | 2.406 |
| Usaquén | 180 | 376 |
| Total | 28.467 | 59.323 |